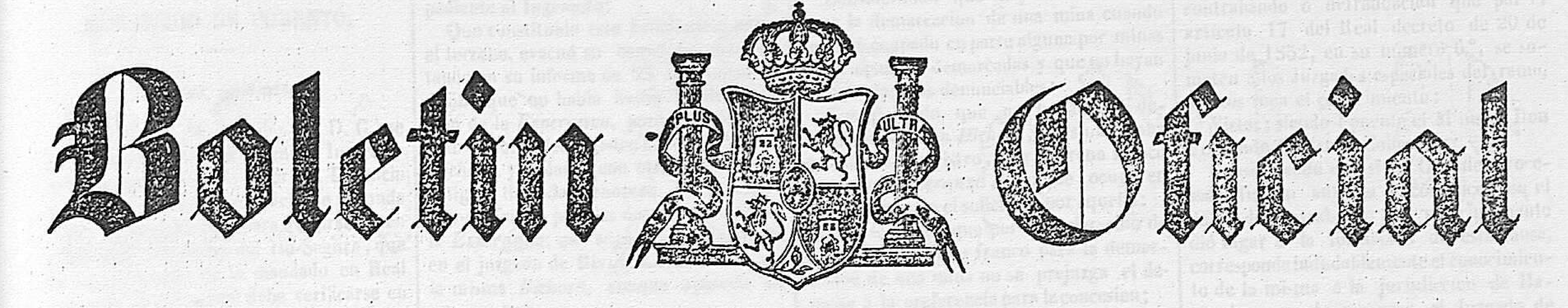
Año de 1858. Martes 31 de agosto. Número 104.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 26 de agosto á las diez y veinte minutos de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 455.

Ocupado el Consejo provincial por algunos dias en asuntos de despacho perentorio y urgente, tiene necesidad de suspender desde hoy la recepcion de quintos, la cual se continuará en el momento en que concluya aquel servicio.

Lo que se circula por el Boletin á fin de que los Ayuntamientos no remitan los quintos á esta capital hasta que se les avise.

Orense 29 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 456.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en 19 del actual me dice lo siguiente:

Por Real orden de 17 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Ingenieros de las divisiones de ferro-carriles, asi como á los ayudantes, auxiliares y sobrestantes (en el caso de dirigirse estos á los Ingenieros sus gefes inmediatos), con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á dichos funcionarios con las formalidades prevenidas los referidos sellos oficiales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular de los funcionarios á quienes interese. Orense agosto 30 de 1858.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 457.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

Un comisionado de una empresa de ferro-carriles ha pretendido eludir el pago del valor de expropiacion de varios terrenos pertenecientes al clero, objetando que los del Estado se hallan cedidos gratúitamente á las empresas citadas.

Aunque caso único, pues las demas satisfacen cual deben el valor de los terrenos de la expresada procedencia, la Direccion está en el caso de anticiparse á salvar la duda que acaso pueda producir igual interpretacion en otras provincias, y por lo tanto espera que V. S. haga entender á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado en esa provincia que los bienes cedidos gratúitamente á las empresas de ferro-carriles son los de dominio público pertenecientes al Estado; pero que los del clero no tienen este carácter, pues si bien la Hacienda pública se halla incautada de ellos, es por efecto de una ley especial, cual es la de 1.° de mayo de 1855, hoy suspendida, indemnizando al clero en renta ó venta del valor de los precitados bienes.

Por lo tanto, no deben consentir la expropiacion sino en los términos prevenidos para la propiedad particular, ó sea mediando el pago del valor de los terrenos, prévio expediente aprobado antes por esta Direccion general.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes. Orense 30 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 458.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la reclamacion presentada por D. José Salamanca, pretendiendo que se declare que las Empresas de Ferro-carriles solo están obligadas á indemnizar á los pueblos el 80 por 100 del valor de los terrenos de Propios que utilicen, mas no el 20 por 100 correspondiente al Estado por considerarle comprendido entre los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á la Empresa por el parrafo 1.° del art. 5.° del Real decreto de 19 de diciembre de 1851.

En su vista y de la Real orden de 21 de mayo de 1856 espedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de Propios no eran de los comprendidos en el espresado Real decreto; y considerando que el condominio del 20 por 100 que el Estado tiene en los bienes espresados es indivisible para que por sí solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público, siendo por consecuencia de igual índole que el de 80 restante: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinion emitida por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por D. José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de Propios á la clase de los de dominio público, deben las Empresas de Ferro-carriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del 80 por 100, que corresponde á los pueblos, cuanto en la del 20 por 100 del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de la solicitud del interesado que V. E. acompañó á la Real orden de 27 de abril del año próximo pasado.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que la Direccion traslada á V. S. esperando se sirva adoptar las medidas convenientes para que en todos los espedientes que se instruyan sobre espropiacion de bienes de Propios, se dé conocimiento á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado para que concurra á las diligencias como representantes del condominio que el Estado tiene sobre dichos bienes, y gestione el ingreso en las Cajas del Tesoro de la parte del valor de la espropiacion que á aquel corresponde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 30 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 259.

En la Gaceta de Madrid número 237 del miércoles 25 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, D. Lucio del Valle, y al Ingeniero Jefe de segunda clase, D. José Morer, para que practiquen el aforo de las aguas del rio Segura, que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 21 del actual debe verificarse en el punto donde tienen su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. José María Arruñada, vecino de Rivadeo, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 12 de agosto de 1857, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina *Esperanza*, situada en el distrito de Villaodrid:

Visto:

Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel García Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villaodrid en 22 de mayo de 1855, pidiendo que se le admitiera informacion sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron mas tarde acreditados por las declaraciones de tres testigos:

1.° Que en el sitio llamado Veneiras de Neipin, distrito de Villaodrid, parroquia de Villaboa, existian unas cuevas, representando explotaciones de cobre y hierro, de antigüedad remotísima, y

2.° Que se ignoraba quién pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas:

Que en 19 de junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la informacion expresada, en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denuncio del terreno, cuya adquisicion solicitaban por dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*; siendo de advertir que entre los linderos del terreno pretendido designaron el de la mina *Dichosa* por el Norte, expresando que esta mina habia sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicacion de la anterior solicitud en el *Boletin oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, señalando el término de 30 dias para que se produjesen las reclamaciones en contrario:

Que transcurrido el expresado plazo sin que resultase oposicion alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 21 de julio de 1855, pidiendo la adjudicacion y el título de propiedad de dos pertenencias, en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de julio, declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicacion, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de marzo de 1856 «que no habia hecho la demarcacion de la *Esperanza*, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamado *Dichosa*, y lindando con otra tambien mas antigua, llamada *Genovesa*, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la *Esperanza*; que segun causa instruida en el juzgado de Rivadeo, esta mina era la misma *Dichosa*, aunque aparecia en otro punto.»

Y últimamente, que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admision del registro *Esperanza*, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de minas y evacuado por él en 1.° de diciembre, expresando principalmente que el registro *Esperanza* distaba en efecto unos 60 metros de la *Dichosa*, y que únicamente cuando se conociese la designacion de esta última podria decirse si habia lugar á constituirse la primera con una pertenencia:

Visto el expediente instruido con ocasion de la mina *Dichosa*, del que resulta que en 28 de junio de 1854 fue registrada por dos pertenencias por D. Manuel María Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 23 de mayo de 1856, en que el Ingeniero evacuó su informe manifestando que habia mineral, aunque por no haberla dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que habia asimismo terreno franco para las dos pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de agosto de 1854 por D. Joaquin Fernandez, que era el interesado que registró la *Dichosa* con García Mon y por D. José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres interesados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina *Dichosa* era de los tres por iguales partes, vendian las dos terceras suyas á D. Antonio de las Casas, en cuyo caso solo quedaba á García Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de diciembre de 1856 proponiendo la designacion de las dos pertenencias de la *Dichosa*:

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por D. José Arruñada y Don Manuel García Mon en 31 de marzo de 1857, pidiendo, entre otras cosas, que se decrete la demarcacion del denuncio *Esperanza*, y que en todo caso se declare abandonado el registro *Dichosa*:

Vista la Real orden de 12 de agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la *Esperanza*, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.° Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron transcurrir el plazo del art. 103 del reglamento de Minas:

2.° Que siendo la *Esperanza* posterior al registro *Dichosa*, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.° Que el expediente *Dichosa* no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de García Mon, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Aguiar y Mella á nombre de Don José María Arruñada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcacion de la *Esperanza* y se declare caducado el registro *Dichosa*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 11 de abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciables:

Considerando que no hallándose demarcada la mina *Dichosa*, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la *Esperanza*, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaracion de que existe terreno franco para la demarcacion de una mina no se prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de los Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, Don Fermin Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard y D. Tomas Betortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la *Esperanza* y continuacion de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion.»

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrero.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introduccion fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades:

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas mas ó menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y D. Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudacion, ó por lo menos negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y ofició de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que tambien instruia diligencia contra los mismos:

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder á la inhibicion pretendida por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto á Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenia por objeto averiguar si por parte de estos habia existido falta de puntualidad, indolencia ó descuido, lo cual corresponde á la jurisdiccion militar con arreglo á los artículos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros:

Resultando que la jurisdiccion especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando ó defraudacion que por el artículo 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, en su número 6.°, se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dió lugar á la formacion de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdiccion de Hacienda, como lo reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, segun el mismo reglamento:

Considerando que si aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudacion, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y segun lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de junio de 1852 quedaron sujetos á la jurisdiccion de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos:

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Carabineros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito, Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes. —Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de agosto de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 30 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 460.

En la Gaceta número 238 del jueves 26 del actual se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Martin Cabrera Ruiz, Administrador jubilado de Rentas estancadas de la provincia de Barcelona, demandante; y de la otra la

Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revalidacion del empleo de Contador de Hacienda pública de Sevilla que el primero dice haber servido en 1843:

Visto:

Visto el expediente instruido con este motivo en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta: que por Real órden de 17 de julio de 1852 fué rehabilitado D. José Luis Quiroga en el expresado destino de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, que obtuvo del Regente del Reino en 24 de julio de 1843, y desempeñó desde el 26 al 30 del mismo mes, segun lo acreditó con la órden original de su nombramiento y la certificacion de toma de posesion, expedida por el Intendente de aquella provincia en el propio dia 30; habiéndose despues declarado á su viuda la pension de 5,000 rs. correspondiente al citado destino:

Que D. Martin Cabrera Ruiz acudió en 23 de mayo de 1855 solicitando se le revalidase el empleo de tal Contador, que dijo haber desempeñado desde últimos de junio á fin de julio de 1843 por nombramiento del Gobierno que quedó en Madrid á la salida del Regente del Reino, presentando á falta de credencial cuatro certificaciones de testigos estantes á la sazon en el cuartel general del ejército de operaciones de Andalucía, de las cuales se deduce que estuvo sirviendo el enunciado empleo en los mismos dias en que Quiroga acredita haberlo ejercido:

Y por último, que de los informes pedidos aparece que no existe acto alguno autorizado por Cabrera como tal funcionario, ni nómina ni matrícula en que conste con semejante carácter, sino únicamente con el de cesante de la plaza de Oficial primero de la Administracion de Madrid en 22 de obtubre de 1842, en cuya situacion se le declaró por Real órden de 12 de noviembre de 1843, á contar desde la primera de dichas fechas en que fué provista aquella plaza, y en este concepto fué clasificado en la época citada:

Vista la Real órden reclamada en 17 de junio de 1857, por la que, considerando que Cabrera no presentaba el nombramiento de Contador de Sevilla, ni justificaba debidamente la toma de posesion: que en ninguna dependencia se hallaban antecedentes de su nombramiento, y si constaba su clasificacion en noviembre de 1843 como Oficial primero de la Administracion de esta provincia, contra la cual nada habia opuesto el interesado en 11 años; y que Quiroga justificó su nombramiento y toma de posesion, por lo que fué clasificado en su dia; tuve á bien desestimar la rehabilitacion pedida por D. Martin Cabrera Ruiz, quedando en su lugar la practicada á D. Luis José Quiroga:

Visto el recurso contencioso interpuesto por Cabrera Ruiz contra la anterior Real resolucion, pretendiendo que se acuerde el reconocimiento de sus derechos adquiridos en el desempeño del referido destino:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la Real órden reclamada:

Considerando que la resolucion gubernativa está fundada en el resultado del expediente y en la justa aplicacion de las disposiciones legales vigentes en la materia;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trilio, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, Don José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Martin Cabrera Ruiz contra mi Real órden de 17 de junio de 1857, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 26 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Alfaro y de Tafalla sobre el conocimiento de la causa contra Antonio García, Manuel y Nicolás Sainz, y Francisco, cuyo apellido se ignora, vecinos de la villa de Rincon de Soto, correspondiente al partido de Alfaro:

Resultando que sorprendidos los referidos procesados el dia 18 de noviembre de 1857 haciendo leña en la dehesa de San Juan y sitio titulado Hondo del Moral, fué conducido el primero de ellos ante el Alcalde de la villa de Milagro, perteneciente al partido de Tafalla, que instruyó sobre esto la oportuna sumaria:

Resultando que noticioso el Juzgado de Alfaro de su formacion reclamó el conocimiento de ella, fundado en que el sitio donde tuvo lugar el hecho estaba dentro del titulado de las Gleras, jurisdiccion de la villa de Rincon:

Resultando que el de Tafalla, por el contrario, sostiene que todo el terreno que comprende dicha dehesa pertenece á la jurisdiccion de Milagro, sobre cuyo particular uno y otro Juez han traido diferentes pruebas á sus respectivas actuaciones:

Visto: siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ambos Juzgados sostienen su competencia para conocer de la causa de que se trata, fundados en que el lugar en que se cometió el hecho, origen de ella, se halla dentro de la demarcacion de su respectivo distrito, sobre cuya cuestion no está llamado á decidir en los presentes autos este Supremo Tribunal:

Considerando que cuando se ignora ó es dudoso el lugar de la comision del delito, el Juez competente para conocer de él, con preferencia á todos los demas, es el del domicilio del tratado ó tratados como reos, y que Antonio García y consortes son vecinos de la villa de Rincon de Soto, perteneciente al partido judicial de Alfaro;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del referido partido de Alfaro, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte y Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito, Ramon Lopez Vazquez. —Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de agosto de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de agosto de 1858 —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 461.

En la Gaceta del sábado 31 de julio último número 212 se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de julio de 1858, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de Motril sobre el conocimiento de la causa contra el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, por haber echado de su casa con palabras descompuestas al Juez de paz de Castel de Ferro en el acto de ser requerido para el pago de cierta cantidad:

Resultando que condenado Egea en juicio verbal por el referido juez de paz al pago de 102 rs. procedentes de inquilinatos, y á dejar desocupada y á disposicion de su dueño la casa que habitaba, ofició al Comandante de Marina para que hiciese cumplir su providencia:

Resultando que este, con pretexto de que el indicado Juez carecia de jurisdiccion por hallarse procesado, dejó de cumplimentar el oficio, por lo cual se constituyó el Juez de paz en casa de Egea, acompañado del Secretario y de dos testigos para ejecutar su providencia:

Resultando que el mencionado Egea, desconociendo la autoridad del Juez de paz, le despidió á empujones y con palabras descompuestas, hechos que dieron motivo al Juez de primera instancia de Motril para instruir diligencias, en las que continuó conociendo por auto de la Audiencia de Granada que dejó sin efecto el suyo de inhibicion:

Resultando que el Juez de primera instancia funda su competencia en que los hechos que han motivado las presentes actuaciones estan comprendidos en la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cuyo contenido no destruye lo prescrito en la 7.ª, tít. 7.°, libro 6.° de aquel Código, y el de la Capitanía general de Marina, en que el Juez de paz no podia ejercer funciones de tal por hallarse procesado, y por haberse ademas considerado incompetente para ejecutar sentencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el Juez de paz de Castel de Ferro, al ser maltratado por el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, se hallaba en el pleno y libre ejercicio de sus funciones judiciales:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion produce desafuero el delito de desacato contra las Justicias:

Considerando que la precedente ley es á la que se refiere, en la que se apoya y cuyas prescripciones ratifica y vigoriza la Real órden de 8 de abril de 1831, que priva de su fuero, por privilegiado que sea, al reo del delito de desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal sentido han sido constantemente decididas por este Supremo Tribunal las competencias de igual clase á la presente:

Fallamos que, debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de primera instancia de Motril, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 29 de julio de 1858. Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Balaguer y el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo del incendio ocurrido en una propiedad de Don José Cabecerán, vecino de Camarasa, la mañana del 18 de abril del corriente año:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias simultáneamente por dicho Juzgado y por la Guardia civil, en averiguacion de si el hecho referido constituia delito ó era efecto de la casualidad, y de quienes fueran los autores en el primer caso, se remitieron las segundas al Gobierno militar de Lérida, y por éste á la Capitanía general de Barcelona:

Resultando que el Juzgado de Guerra y el ordinario pretendieron respectivamente corresponderles el conocimiento de la referida causa, fundandose cada uno en las razones que estimó procedentes, sin que ninguno de ellos desistiese en vista de las reclamaciones del otro, por lo cual se formalizó la presente contienda de competencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para conocer de toda clase de delitos, menos los que expresamente se hallen exceptuados por alguna disposicion legal:

Considerando que las contenidas en los bandos del Capitan general de Cataluña de 30 de mayo de 1855 y 4 de julio de 1856, aun teniendo fuerza legal por el estado de sitio en que aquel distrito está declarado, solo cometen á la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos iguales al de que se trata, cuando los delincuentes sean aprehendidos in fraganti, circunstancia indispensable que no concurre en el presente caso:

Considerando que si bien por el primero de dichos bandos se reservó el Capitan general el conocimiento de las causas que tuviese por conveniente abocar á sí, aun cuando no versasen sobre los delitos expresamente sometidos á la jurisdiccion militar por el mismo bando, esta reserva no puede tener la ilimitada extension que se pretende por el Juzgado de Guerra, sino que debe limitarse á los delitos contra el órden público, que la Autoridad se propuso proteger vigorosamente por medio de las indicadas disposiciones, y de la declaracion del estado de sitio, y no ampliarla á los comunes como el que aquí se persigue, sobre los cuales haya tomado conocimiento legalmente la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Balaguer, á quien se remitan ambas actuaciones.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico.

Madrid 29 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcía y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patiño sobre pago de maravedís:

Resultando que Manuela Patiño demandó en el año de 1844 á Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía sobre propiedad de una casa, de cuya demanda fué absuelto el Duran por sentencia de 18 de marzo de 1856, de que interpuso apelacion la demandante, que le fué admitida, quedando en tal estado los autos:

Resultando que convenidos ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de setiembre de 1857, en la forma en que habia de dividirse la citada casa, se obligó la Patiño á pagar el coste, calculado en 150 rs., y que no habiéndolo efectuado por completo fué citada á juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan:

Resultando que antes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcía, á instancia de la Patiño, requirió de inhibicion al expresado Juez de paz en atencion á que en aquel Juzgado habia pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del juicio:

Resultando que resistida la inhibicion por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decision de la competencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcía la apelacion que Manuela Patiño interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en él se seguia, concluyó su jurisdiccion para conocer del referido litigio y de sus incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecia por consiguiente de ella para promover la presente competencia;

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no há lugar á decidirla, mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los Jueces que las han remitido, para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante, concluida la jurisdiccion del Juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Señor Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de julio de 1858, en los autos de competencia entre la Alcaldía mayor primera de la ciudad de la Habana y el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta ante el último por D. Pedro Capote García y consortes, por la cual pretenden reivindicar ciertas fincas que, comprendidas en los bienes que D. José Vicente Capote cedió á sus acreedores, las adquirió por título de compra D. Vicente Martin Gonzalez:

Resultando que en la relacion de bienes formada por el D. José Vicente, al hacer la cesion en favor de sus acreedores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que á virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso á favor de D. Vicente Martin Gonzalez, por haber este convenido con Capote su compra y aun entregado 3.950 pesos de los 4.000 en que se fijó el precio:

Resultando que consumada la cuenta de dichas fincas, satisfechos los derechos á la Hacienda pública y tomada posesion judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el D. Pedro Capote García y consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirió traslado de ella al demandado en 25 de los mismos mes y año:

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien los adquirió, debia considerarse la demanda como un incidente del juicio universal de concurso, y que al Juez que entendia en éste correspondia exclusivamente conocer de aquel:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelacion por Martin Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias, despues de lo cual acudió el demandado á la Alcaldía mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibicion al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya expuestas:

Resultando que así estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibicion solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados.

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislacion antigua, porque la demanda se propuso antes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando qne si bien la escritura de venta de los bienes en cuestion se otorgó por el representante del concurso á favor de Martin Gonzalez, fué porque éste los habia comprado y aun pagado en su mayor parte á D. José Vicente Capote antes de que hiciese la cesion á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron entrar legalmente en el concurso, ni considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan García y consortes, pueden proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes que son objeto de aquellas, ya se consulte la antigua legislacion, ya la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso los bienes demandados están sitos dentro de la demarcacion del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas, ante quien se demandaron:

Considerando que, una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimada por las providencias conformes del Juez de dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia, quedó ejecutoriada la competencia de aquel;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Sta. Cruz de las Palmas, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de julio de 1858.—Luis Calatraveño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Ayuntamiento de Muiños.

Deseando esta corporacion obtener un perfecto padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del municipio acordó que todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros presenten en la secretaría del Ayuntamiento dentro del improrogable término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 mayo de 1845, bajo las penas que establece el 24 del mismo que se harán efectivas sin consideracion de ningun género. Muiños 26 de agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, *Domingo Fernandez.*—P. A. D. A., *Rosendo Blanco*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de arqueología, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.=Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense y demas autoridades de la misma, sírvanse saber: que me hallo instruyendo causa sobre la fuga que en la mañana del 19 del corriente ha verificado del presidio de esta plaza, el confinado Cipriano Perez Vilasó, cuyas señas se marcan á continuacion Por tanto de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia, exorto, y de la mia ruego á las espresadas autoridades se sirvan disponer que por todos los medios posibles, se averigue el paradero de dicho fugado, procediendo á su captura y remision con la seguridad necesaria á disposicion de este juzgado. Dado en la Coruña á 22 de agosto de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Manuel de la Rosa.*

Señas del confinado Cipriano Perez Vilasó.

Es hijo de Antonio y Josefa, natural de Posdmarcos, partido de Noya, provincia de la Coruña, avecindado en Boiro, su estado casado, oficio cantero, edad 30 años.

Señas generales.

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz ancha, barba poca, color trigueño, cara delgada, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Juzgado 1.° de paz de Irijo.

Don Benito Crespo, juez de paz primero del distrito de Irijo.—Hago saber: que por mi autoridad y por la secretaría del juzgado, se siguen autos de apremio á instancia de Julian Surribas, vecino de Puerto-Pereiras, distrito de Boborás, contra Manuel Nogueira y Ana Lopez, de Reádegos en esta de Irijo, sobre cobro, en los cuales por auto de 20 del que rige he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

La heredad Do Codesal, compuesta de labradío y monte con algunos robles de poco valor, y cuatro pies de castaños, semiente 5 ferrados y 18 cuartillos, valor líquido 160 rs.; linda José Pardo y Ribazo.

La heredad de junto á la casa con cuatro manzanos y un cerezal, sembradura 9 cuartillos, valor líquido 160 rs.; linda con casa de los mismos.

El prado de Ferradás, sembradura 15 cuartillos; linda Doña María Romero y otros, valor líquido 220 rs.

Cuyos bienes se hallan sitos en la parroquia de Reádegos.

En cuya virtud por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que en el término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad, y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta; cuyo remate está señalado para el dia 14 del entrante setiembre y hora de dos de su tarde en el local donde tiene audiencia este juzgado.

Dado en Irijo á 20 de agosto de 1858.—*Benito Crespo.*—*Joaquin Beltran*, secretario.

Idem 2.° de la Rua.

Don Perfecto Casanova, secretario del segundo juzgado de paz de la Rua.—Certifico: que en el segundo juzgado de paz de este distrito se celebró juicio verbal á instancia de José Gomez contra don Félix Nuñez, sobre pago de 76 rs. que el José dió en préstamo al Félix, y en cuyo juicio tramitido en rebeldía del demandado, recayó la sentencia que á la letra dice:

En el juicio verbal intentado entre partes José Gomez y D. Félix Nuñez, vecinos de Fontey, en rebeldía de éste, sobre reclamacion de 76 rs. procedentes de empréstito: vista la citacion, en la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparecencia el demandado; vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado, no ha puesto escepcion alguna á aquella.

El Sr. D José María de Campo, juez 2.° de paz de este pueblo, falla: que debe condenar y condena en rebeldía á don Félix Nuñez al pago de los 76 rs. que se le han demandado y en las costas, por los que se harán pagos, prévias las formalidades que corresponden, reservándole ser oido segun lo que disponen los artículos 1,182 y 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil; notifíquese como corresponde y espídase por el secretario la conducente copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que á tenor de lo que dispone el artículo 1,190 de la dicha ley se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firma en su audiencia de la Rua á 26 de agosto de 1858, y de ello yo el secretario certifico.—José María de Campo.—Perfecto Casanova, secretario.—Así resulta de su original; y en cumplimiento de lo que en la providencia inserta se previene, expido la presente para su publicacion en el periódico oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez, en la Rua dia mes y año referidos.—V.° B.°—*José María de Campo.*—*Perfecto Casanova*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.